

#### RESOLUCIÓN No. 040-2013

#### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO

- Que, el artículo 178 de la Constitución de la República prescribe: "El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.;
- Que, el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial... 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."
- Que, el artículo 193 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoria jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria. Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoria Pública".
- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo17, establece: "La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes."
- Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.
  - El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales."
- Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial".





### Consejo de la Judicatura

- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial reformado, en su artículo 339, prescribe: 
  "Las y los estudiantes quienes estén cursando los dos últimos años de estudio de 
  tercer nivel en derecho o ciencias jurídicas, y las y los egresados deberán realizar 
  en forma obligatoria un año lectivo de servicio legal a la ciudadanía en 
  dependencias como la Asamblea Nacional, Defensoría Pública, Fiscalía General 
  del Estado, órganos jurisdiccionales, consultorios jurídicos gratuitos de las 
  universidades; en instituciones públicas de los sectores rurales o urbano 
  marginales; en entidades que integran los gobiernos autónomos descentralizados; 
  en cualquier otra institución del sector público; o, en comunidades, pueblos y 
  nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; siempre que las 
  prácticas se relacionen con la asistencia legal. Este servicio a la ciudadanía será 
  requisito para obtener el título profesional, según el reglamento que para el efecto 
  dictará el Consejo de la Judicatura."
- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 340 dispone: "El año de asistencia legal comunitaria constituye un modo de restituir en parte a la sociedad ecuatoriana el beneficio de la educación superior recibida de ella, y por constituir la abogacía una función social al servicio de la justicia y del derecho."
- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 342 determina: "El egresado de derecho podrá exonerarse de cumplir con el año de prácticas pre profesionales, si es que acredita haber prestado sus servicios durante por lo menos dos años en un consultorio jurídico gratuito de una universidad, o haber realizado pasantía por igual tiempo en una unidad judicial."
- Que, el Reglamento de Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 7 indica: "Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías pre profesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad."
- Que, mediante Resolución 149-2012, el Consejo de la Judicatura de Transición, publicado en el Registro Oficial Suplemento 873 de 17 de enero del 2013, expidió el Reglamento para la Práctica Pre Profesional de las Egresadas y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas.
- Que, es necesario establecer un proceso técnico y dinámico para que los estudiantes de las Facultades de Derecho, puedan cumplir con las Prácticas Pre Profesionales, requisito indispensable y necesario conforme la disposición del Código Orgánico de la Función Judicial, para obtener el título profesional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad expide:





# EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA PRÁCTICA PRE PROFESIONAL DE LAS Y LOS ESTUDIANTES Y LAS Y LOS EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE JURISPRUDENCIA, DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS.

- Art.1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, registro, monitoreo, evaluación, control y sanción de la práctica pre profesional que deben realizar las y los estudiantes que estén cursando los dos últimos años de estudio y las y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, en el marco de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Art. 2.- Interpretación.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento, se observarán los principios de transparencia, igualdad y no discriminación, probidad, servicio a la colectividad e interculturalidad.
- Art.3.- Definición de términos.- Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:
  - a) Práctica Pre Profesional.- Se define como la contribución activa de las y los estudiantes o egresados de Derecho así como la restitución en parte a la sociedad ecuatoriana, constituyéndose en un compromiso ineludible de los futuros profesionales del Derecho hacia una mejor justicia y una democratización del derecho.
  - b) Practicante.- Es la o el estudiante que está cursando los dos últimos años de su carrera o la o el egresado que cursó sus estudios de Derecho, y que de manera obligatoria deberá prestar sus servicios a la comunidad conforme al presente reglamento.
  - Egresado.- Egresado es la persona que ha completado la malla curricular vigente en el establecimiento universitario en donde cursó la carrera de Derecho.
- Art.4.- Duración.- La duración obligatoria de las prácticas pre profesionales será de un año académico equivalente a diez (10) meses con intensidad horaria de al menos cuarenta (40) horas mensuales. En ningún caso se establecerá prácticas pre profesionales menores a dos (2) horas diarias.
- Art.5.- Exoneración.- La o el estudiante podrá exonerarse de las prácticas pre profesionales mediante la realización de una pasantía en un consultorio jurídico gratuito de una universidad o en una unidad judicial por el doble del tiempo definido en el artículo anterior.

Al estudiante que le asista este derecho, y desee ejercerlo, deberá presentar al Consejo de la Judicatura la solicitud de exoneración, adjuntando la certificación que acredite el







tiempo y las actividades realizadas, emitida por parte del consultorio jurídico gratuito de la Universidad o por la unidad judicial, según el caso.

Si la pasantía hubiese sido al menos de un año, dicho tiempo será reconocido por la mitad del período exigible para la práctica pre profesional.

# Art.6.- Obligaciones del Consejo de la Judicatura.- Son obligaciones del Consejo de la Judicatura:

- a) Llevar, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), un registro actualizado de las y los estudiantes y de las y los egresados que están realizando o realizaron sus prácticas pre profesionales;
- b) Declarar iniciada, terminada o abandonada una práctica pre profesional;
- c) Exonerar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico de la Función Judicial y el presente Reglamento;
- d) Suspender el período de prácticas de la o el practicante, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura notificará de esta suspensión al practicante;
- e) Emitir el certificado de aptitud profesional de haber cumplido con la práctica pre profesional, siempre y cuando la evaluación de la entidad donde la realizó, certifique una asistencia mínima del 70% del tiempo establecido en el artículo 4 de este reglamento y haber obtenido al menos una calificación de setenta puntos sobre cien (70/100) en la evaluación. La o el estudiante y la o el egresado que se encuentre en desacuerdo con los resultados de la evaluación, podrá solicitar la recalificación, para lo cual observará el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento;
- Incluir en su presupuesto anual los valores que permitan cubrir la compensación económica que percibirán las y los practicantes, que realicen dichas prácticas pre profesionales;
- Realizar monitoreos o requerir información pertinente si fuera necesario, en las instituciones u organizaciones;
- h) Requerir del Coordinador de la institución en donde se desarrollan las prácticas, el registro de asistencia y la evaluación de los practicantes;
- Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y este Reglamento en el desarrollo de las prácticas pre profesionales.

# Art.7.- Obligaciones de las y los practicantes.-Son obligaciones de las y los practicantes:

- a) Cumplir eficientemente las tareas encomendadas por la o el Coordinador que designe cada institución para la realización de las prácticas pre profesionales;
- b) Cumplir el tiempo y el horario establecido para su práctica pre profesional;
- Elaborar el informe final de sus actividades y presentarlo a la o el Coordinador de la institución u organización donde desarrolla la práctica pre profesional;
- d) Brindar un servicio legal oportuno, de calidad y calidez a la personas usuarias:
- Las demás obligaciones que determine la entidad donde se realizará la práctica pre profesional.





# Art.8.- Obligaciones de las Facultades de Derecho.- Son obligaciones de las Facultades de Derecho:

- a) Entregar oficialmente para su registro al Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de veinte (20) días antes del inicio de cada semestre, el listado electrónico de las y los estudiantes y las y los egresados que debieren iniciar su práctica pre profesional, con la identificación de sus nombres, número de cédula de ciudadanía, nivel o año que cursa en su carrera;
- Proporcionar oportunamente al practicante la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos para el inicio de la Práctica Pre Profesional;
- Otorgar certificados del tiempo que un estudiante o egresado ha realizado su servicio en el consultorio jurídico gratuito, para su exoneración total o parcial.

# Art.9.- Obligaciones de las instituciones u organizaciones.- Son obligaciones de las instituciones y organizaciones donde se desarrollarán las prácticas:

- a) Fomentar una práctica pre profesional participativa que aporte a la comunidad y a la formación académica de las y los practicantes;
- b) Designar entre sus funcionarios un Coordinador de las prácticas pre profesionales;
- Notificar de forma inmediata al Consejo de la Judicatura sobre las faltas disciplinarias de las o los practicantes;
- d) Llevar el registro individual de asistencia diaria de cada uno de los practicantes y remitir mensualmente dicha información al Consejo de la Judicatura;
- e) Evaluar a cada practicante y remitir los resultados en forma inmediata al Consejo de la Judicatura;
- f) Remitir al Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de treinta (30) días de concluida la práctica pre profesional, la evaluación final de los practicantes que concluyeron sus prácticas pre profesionales, de conformidad al artículo. 14 del presente Reglamento;
- g) Notificar al Consejo de la Judicatura las novedades sobre el practicante, de haberlas.

#### Art.10.- Derechos de las y los practicantes.- Son derechos de las y los practicantes:

- a) Realizar su práctica Pre Profesional;
- b) Ejecutar las actividades estrictamente relacionadas con la finalidad de su práctica;
- Dirigir quejas y peticiones y recibir las respuestas oportunas en los plazos pertinentes;
- d) Solicitar la recalificación de su evaluación;
- e) No sufrir ningún tipo de discriminación;
- f) Ser tratado con respeto;
- g) Los demás establecidas en la Constitución, leyes y este Reglamento.

### Art.11.- Prohibiciones a las y los practicantes.- Está prohibido a las y los practicantes:

 a) Solicitar o recibir dinero, bienes, servicios, o algún beneficio a cambio de su práctica, salvo la compensación económica a la que tienen derecho;





### Consejo de la Judicatura

- b) Abandonar por más de tres (3) días su práctica pre profesional. En caso de fuerza mayor, ésta deberá ser debidamente justificada, dentro de los ocho (8) días siguientes a su ausencia. El abandono injustificado dará por terminada su práctica pre profesional y no se le reconocerá ningún tiempo realizado;
- c) Las demás prohibiciones que establezcan las normas de la institución u organización donde se realizan las prácticas pre profesionales o de la universidad.
- Art.12.- Calidad del Practicante.- Las y los practicantes no adquieren la calidad de servidoras y servidores públicos.
- Art.13.- Procedimiento de Suspensión.- Para aplicar la suspensión establecida en el inciso segundo del artículo 340 del Código Orgánico de la Función Judicial, se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Toda persona que fuere afectada o tuviere conocimiento de que la o el practicante ha incurrido en esta infracción presentará una denuncia ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del lugar en quela o el practicante realiza sus prácticas.
  - b) La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del lugar donde el practicante realice sus prácticas, notificará en el término de veinte y cuatro 24 horas a la o el practicante y a las partes involucradas con la denuncia respectiva. La notificación incluirá la fecha y lugar para la realización de una audiencia oral que deberá efectuarse dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación.
  - c) La audiencia se instalará con la presencia del Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en la que las partes presentarán las pruebas, informes, testimonios y demás elementos de juicio. El practicante ejercerá su derecho a la defensa de manera personal o representado por un abogado o abogada y tendrá derecho a la réplica. El procedimiento será sencillo, rápido y expedito. En el caso de no comparecer el denunciante a la audiencia, la denuncia será archivada; y en caso de que el practicante no asista este será declarado en rebeldía.
  - d) Concluida la audiencia el Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, emitirá su resolución motivada en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
  - e) De la decisión del Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente se podrá interponer la acción ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.
- Art. 14.- Evaluación y recalificación.- Las instituciones u organizaciones donde se realicen las prácticas pre profesionales, comunicarán a los estudiantes en el plazo máximo de quince (15) días de concluidas las prácticas el resultado de sus evaluaciones.

Los practicantes que no superen los mínimos de asistencia o evaluación establecido en el presente reglamento, y una vez que han sido notificados por la entidad donde desarrolló sus prácticas; del resultado de su evaluación, podrá solicitar en el término máximo de tres





(3) días, por escrito su recalificación, dirigido al máximo representante de la entidad en la que cumplió sus prácticas, exponiendo las razones de las que se crea asistido para solicitarla.

El máximo representante de la entidad, en el término máximo de quince (15) días, resolverá sobre la solicitud de recalificación.

El resultado final de la recalificación será notificado en el término de tres (3) días a la o el practicante por la entidad en que se desarrollaron las prácticas. Del resultado de éste no procederá la interposición de nuevos pedidos de reconsideración y se notificará al Consejo de la Judicatura en el plazo máximo de treinta (30) días.

Si el pedido de recalificación es aceptado y con este alcance el puntaje y porcentaje mínimo establecido en el presente reglamento, se emitirá el Certificado de Aptitud Profesional.

En el caso de que los practicantes no alcancen el puntaje mínimo de evaluación o porcentaje mínimo de asistencia, deberán repetir el periodo de prácticas pre profesionales, conforme a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

Art. 15.- Entrega de Evaluaciones.- Las instituciones en las que se desarrollen las prácticas pre profesionales deberán entregar al Consejo de la Judicatura en el plazo máximo de treinta días, luego de la conclusión de las prácticas, la lista de quienes terminaron con la respectiva evaluación, la certificación del tiempo de asistencia, y documentación que la respalde, para efectos de que el Consejo de la Judicatura proceda a emitir el correspondiente certificado de Aptitud Profesional.

Art.16.- Compensación Económica.- El monto de la compensación económica es de ciento veinte dólares (\$120,00) mensuales, valor que se será acreditado siempre y cuando el practicante cumpla con los requisitos previstos en este reglamento.

### DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial vigente las prácticas pre profesionales serán exigibles para las y los estudiantes y las y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que hubieren iniciado sus estudios con fecha posterior al 9 de marzo de 2009. Los estudiantes que hayan iniciado sus estudios antes del 9 de marzo de 2009, se ajustarán a la normativa de cada universidad dictada de conformidad con la Ley de Educación Superior vigente.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución 149-2012, expedida por el Consejo de la Judicatura de Transición y publicada en el Registro Oficial Nro. 873 de 17 de enero del 2013.





040-2013

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil trece.

Gustavo Jaikh Röben PRESIDENTE

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Andres Segovia Salcedo SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDIÇATURA

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte días del mes de mayo de dos mil trece.

Dr. Andres Segovia Salcado SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ashington E4-157 y Av. Amazonas 3 600